



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2020 TAD.

En Madrid, 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el encuentro disputado el día 14 de septiembre de 2019 entre el XXX y el XXX, correspondiente a la jornada número 4 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, el 19 de septiembre se recibió por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) un escrito de denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), por los cánticos entonados por un sector de la afición durante el partido en las instalaciones deportivas del XXX. Según dicha denuncia: «En el minuto 37 de partido, unos 300 aficionados locales, integrantes del grupo de animación local “XXX”, formado por los grupos “XXX” y “XXX”, ubicados en el XXX (sectores 45, 46 y 47), entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos: “puta XXX, puta XXX”, siendo acompasado desde la misma zona por el sonido de un tambor».

SEGUNDO.- El 25 de septiembre de 2019 el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX. La conclusión del mismo se produjo mediante la resolución del Comité de Competición, de 20 de noviembre, que acordó imponer al XXX una sanción de 602 € de multa, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- Frente a esta resolución el club interpone, el 4 de diciembre, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, acordando el mismo su desestimación, el día 31 de diciembre, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

CUARTO.- Contra dicha resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada el 23 de enero de 2020, solicitando que «(...) tenga por presentado, en tiempo y forma Recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de diciembre de 2019, relativa al Expediente número 93 - 2019/20, y, en sus méritos, acuerde estimarlo, revocando dicha resolución en los extremos expuestos en el presente escrito y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta al XXX».

QUINTO.- El 24 de enero se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de

diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 6 de febrero.

SEXTO.- El 10 de febrero se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 20 de febrero tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Comienza sus alegatos el recurrente señalando que, en el vídeo aportado como prueba, es imposible discernir cuál sea el contenido de los cánticos en cuya virtud se ha impuesto la sanción. Por tanto, concluye, siendo los cánticos claramente incomprensibles no se puede dar como probado su contenido. De hecho, añade, ni siquiera el acta arbitral recoge que se realizaran tales cánticos, lo que, a su juicio, acredita que en el campo ni se escucharon los mismos.

Frente a ello, ha de significarse que este Tribunal ha escuchado atentamente el vídeo aportado y, a pesar de que la claridad de su contenido es más bien deficiente, sí es posible discernir de la misma el contenido de los cánticos, profiriendo la expresión «Putá ~~XXX~~ » hasta cuatro veces. Por tanto, y con independencia de que dicha circunstancia no haya sido recogida en el acta arbitral, debe reputarse acreditada la producción de los cánticos en el transcurso del partido.

CUARTO.- Sobre la base de estos hechos, la resolución atacada confirmó el acuerdo del Comité de Competición de incardinar los mismos en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, «Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según

determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses».

Asimismo, se concluía que «Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a *Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos*, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

« (...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante

un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa *in vigilando*. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.

En la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado y prolijamente se detallan tanto en la misma como en el informe de incidencias también aportado por la Liga. Así, consta que

«• En todas las puertas de entrada al estadio se realizaron cacheos exhaustivos de bolsos y mochilas con la finalidad de impedir la introducción de objetos y elementos prohibidos. Estas rigurosas revisiones se incrementaron en las puertas de acceso del principal de grupo de animación local.

• En todas las puertas de acceso se efectuaron revisiones oculares de pancartas, bufandas y material impreso por parte de la seguridad privada del club local, con la finalidad de evitar la introducción de lemas o mensajes prohibidos o intolerantes. Todo ello, bajo la supervisión del Director de Seguridad. Estas revisiones se incrementaron en la zona de acceso de grada de animación local.

• En las puertas de acceso se encuentran desplegados carteles propios del club en materia de accesos al estadio. Asimismo, se puede visualizar la cartelera propia de LaLiga en materia de prevención de la violencia en castellano, catalán e inglés.

• En los momentos previos al inicio del partido, se difunde un mensaje por megafonía en los siguientes términos: “El XXX, fiel a sus valores y a su tradición, pide a su afición que apoye al equipo y lo haga de manera cívica y respetuosa. Hagamos XXX. Vive el fútbol con respeto”.

- En la página web del club y dentro del apartado Ley de Transparencia [https://www. ~~XXX~~ /club/ficha/ley-de-transparencia](https://www. XXX /club/ficha/ley-de-transparencia), se puede encontrar el artículo B) “Relaciones con los socios, aficionados y público en general”, dentro del cual el club especifica su posición contra la violencia, en los siguientes subapartados: 21. Se publican normas específicas y recomendaciones del Club a aficionados sobre comportamientos, y contra la violencia, en sus instalaciones y recintos, así como en eventos en los que participe el Club en recintos ajenos. 22. Se informa sobre la simbología y material no permitido (bengalas, armas, punteros láser, etc.) dentro del recinto deportivo del Club. 25. Se publica el Reglamento interno del Club, y/o al menos las medidas adoptadas o previstas frente a los grupos potencialmente violentos o radicales que acuden al recinto deportivo del Club. 26. Se informa sobre las decisiones en materia de reparto y ubicación de entradas para desplazamiento o finales, materiales de animación que están prohibidos, y resto de normas sobre seguridad y animación.

- Con el fin de evitar cualquier tipo de invasión al terreno de juego, el club pone a disposición del numeroso grupo de agentes de seguridad privada desplegado en el perímetro del césped, una cuerda de grandes dimensiones.

- En la zona destinada a la afición visitante, el club dispone de una red de protección con el fin de evitar un posible lanzamiento de objetos, tanto hacia las gradas inferiores como hacia el terreno de juego.

- En la grada de animación local está sectorizada mediante pantallas de metacrilato.

- Se disponen distintas barreras tanto fijas como móviles en el acceso de vehículos a la instalación.

- Determinados voluntarios y miembros del servicio de seguridad que se ubican en el perímetro del terreno de juego lucen botas de fútbol por si fuese necesario su acceso a éste, en caso de invasión.

- Unidades caninas de ~~XXX~~ inspeccionan el interior y exterior del Estadio.

- En diferentes zonas del interior del estadio se aprecia la existencia de desfibriladores para posibles contingencias cardiacas».

Este plantel de medidas, deja fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del club en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia o los ataques a la dignidad o el decoro deportivo. Es cierto, también, que se trata de medidas de carácter mayormente general y que, a pesar de las mismas, tuvieron lugar los cánticos que nos ocupan, sin una consecuente actuación del club. Sin embargo, también debe valorarse que, como consta en la propia denuncia, la entonación de los cánticos duró «aproximadamente 10 segundos» y se procede a «Destacar que el resto de los aficionados LOCALES presentes en el estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante el partido y que este incidente ha sido puntual». Asimismo, también, debe ponderarse en pro de la eficiencia de las medidas adoptadas el hecho de que los cánticos acaecieron en el minuto 37 y que no se reprodujera ninguna otra contingencia similar ni de otro tipo a lo largo de todo el resto del encuentro, de modo que, como alega la recurrente, ello pudiera interpretarse como «una clara prueba resultadista el hecho de que no se produjera incidencia alguna ni/o acto violento de clase alguna más allá de los desafortunados, y reprobables cánticos que constan en el pliego de cargos».

En definitiva, del contenido del expediente se acredita la razón el recurrente en que se adoptó una amplia batería medidas de prevención para evitar o mitigar la producción de este tipo de indeseables comportamientos, así como la certeza, afirmada en las alegaciones, del compromiso del club en la lucha contra la violencia. A pesar de ello, en un lapso de diez segundos, tuvo lugar el incidente que nos ocupa. Pero ello tampoco permite olvidar la dificultad para apreciar el contenido de los cánticos, su

carácter minoritario –dado que el resto de público mantuvo una actitud correcta en todo momento- y su producción puntual, habida cuenta de que no volvió a producirse ninguna otra incidencia reseñable a lo largo del resto del encuentro. Un conjunto de circunstancias que, en suma, hacen harto difícil admitir que los hechos acontecidos en el presente caso, deban ser atribuidos a la responsabilidad del club por culpa *in vigilando*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

